Señor
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
**DEMANDANTE:** JESUS OMAR BARBOSA PARRA
**DEMANDADO:** HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES Y OTROS
**RADICADO:** 11001310304720230052500

**ASUNTO: DESCORRO EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término señalado en el artículo 370 del CGP me permito descorrer las excepciones de mérito presentadas por HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES.

**A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En atención al mandato encomendado, me ratifico en los hechos expresados en el libelo de la demanda.

**A LA CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

De acuerdo al mandato encomendado, me permito ratificarme en cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, a fin de que estas se mantengan incólumes conforme a los hechos probados y ratificados con las pruebas a decretar y practicar.

## I. A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

### 1. FRENTE AL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

En la demanda se aportó material probatorio que acredita el hecho, el nexo causal y el daño, entre los documentos aportados se encuentra el informe de investigador de campo FPJ-11, donde se narra clara e inequívocamente, que existió demora en las autoridades para llegar al lugar de los hechos, por el tiempo entre el reporte del accidente y la constancia de anotación:

> Además es claro que dicho accidente si fue reportado por el centro automático de despacho CAD Subintendente JOSE GARCIA siendo las 00:02 horas del día 10/09/2015, pero siendo las 00:55 horas dejan constancia mediante anotación, que pasaron revista (Intendente FREDY ACERO ORTEGA, Subintendente MARTINEZ BECERRA CESAR, Patrullero JOSE GELVEZ GARCIA y Patrullero PEDRO CASTRO TARAZONA) desde el sitio EL DESCANSO km.90+200m vía Pamplona-Cúcuta hasta el sitio LA DONJUANA km.113 vía Pamplona-Cúcuta sin encontrar ninguna novedad, sin embargo se desplazan hacia el Centro de salud del municipio de Bochalema donde se encontraban los señores Subintendente JHON ROJAS MORENO, Subintendente CARLOS SAAVEDRA LOPEZ y Patrullero JOAQUIN REYES CACERES quienes habían verificado que efectivamente estaba siendo atendido una persona por accidente de tránsito según lo manifestado por la víctima, la cual posteriormente fue remitida al Hospital ERASMO MEOZ de la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, se constata que mi prohijado estaba siendo atendido en el centro de salud de Bochalema.

Por lo anterior, resulta absurdo lo dicho por la apoderada del señor Héctor Becerra y la señora Angela Becerra, ya que existe claramente una razón verdadera para que el señor Elkin Castro Gafaro se fue del lugar de los hechos junto con la motocicleta, pues primaba la salud de mi prohijado el señor JESUS OMAR BARBOSA PARRA, quien necesitaba atención urgente por las lesiones que presento debido al siniestro ocurrido.

Ahora bien, respecto de la afirmación de la no existencia de licencia de conducción para el momento de los hechos del señor Elkin Castro Gafaro, la autoridad de tránsito de Bochalema en el informe antes mencionado dice que no es un hecho que pueda acreditar que el vehículo N°2 (la motocicleta donde iba mi prohijado como pasajero), tuvo un factor determinante o contribuyente en el accidente:

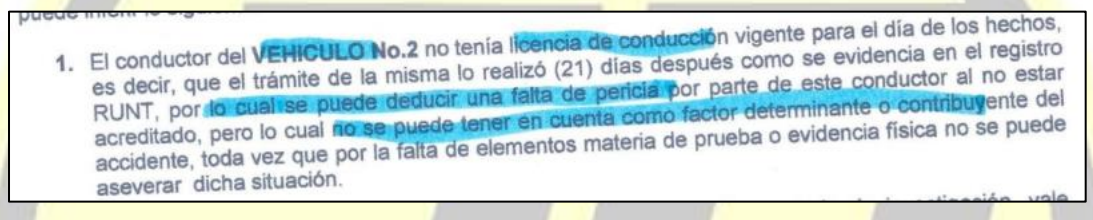

1. El conductor del **VEHICULO No.2** no tenía licencia de conducción vigente para el día de los hechos, es decir, que el trámite de la misma lo realizó (21) días después como se evidencia en el registro RUNT, por lo cual se puede deducir una falta de pericia por parte de este conductor al no estar acreditado, pero lo cual no se puede tener en cuenta como factor determinante o contribuyente del accidente, toda vez que por la falta de elementos materia de prueba o evidencia física no se puede aseverar dicha situación.

Igualmente, la jurisprudencia en diferentes sentencias ha establecido que el no tener licencia de conducción, no es prueba para determinar que fue la causa del accidente, ejemplo de ello es la sentencia N° 50012333000201900618001 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual estableció:

> *"Dicho de otro modo, para arribar a la conclusión que la falta de licencia de conducción fue la causa eficiente y determinante del daño, debería demostrarse de alguna manera que, de haber contado con dicha habilitación, la colisión no hubiera acaecido."*

Por lo tanto, en el presente caso no es jurídicamente viable acceder a la excepción de hecho exclusivo de un tercero, pues se demostró que el conductor de la motocicleta se fue del lugar de los hechos, con mi prohijado, por la demora en la llegada de la autoridad y por resguardar la salud de mi prohijado, el cual se encontraba lesionado, y como consta en la historia clínica, debió ser trasladado al Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta. Además, al llegar las autoridades al centro médico donde él se encontraba, se identificó debidamente y no oculto su identidad, antes bien colaboro desde el primer momento con la investigación, quedando así desvirtuada completamente la tesis de la apoderada de los señores Héctor Becerra y Angela Becerra, de que la ausencia de licencia de conducción tuvo incidencia en que se fuera del lugar de los hechos.

## 2. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro descrito en la demanda, el régimen jurídico aplicable es el objetivo de responsabilidad con presunción de responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

---

[1] sentencia N° 50012333000201900618001 del Tribunal Administrativo de Boyacá, 25-05-2021, FALLO 2ª INSTANCIA REPARACIÓN DIRECTA Rad. 2015-00115-01

La sala de casación civil ha señalado en reiteradas ocasiones la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, ejemplo de ello, es lo dispuesto por la sentencia SC2111-2021, que afirma:

> *“Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:*
>
> > *“El articulo 2356 (…) contempla una situación distinta y la regula, (…) exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer”.*
> > *“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.*
> > *“(…)*
> >
> > *“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*
> >
> > *“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.*
> >
> > *“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (…) ” (se destaca).*
>
> *El anterior precedente fue reiterado en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054), expresando esta última:*
>
> > *“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros*

*dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*
*"(…)*

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (…)" (se destaca).*

*Si bien la Sala, luego , como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una "presunción de culpa", frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.*

*Por esto, recientemente, la Sala reiteró que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la «presunción de responsabilidad».*[2]

Con base en la jurisprudencia antes citada, se tiene que el presente caso se encuentra en el régimen de responsabilidad objetiva, del cual, se presume la responsabilidad. En el presente caso, si bien no existen elementos probatorios del lugar de los hechos por las circunstancias antes descritas (lesiones de mi prohijado y su atención medica) el nexo de causalidad se prueba mediante la declaración de parte de mi prohijado el señor JESUS OMAR BARBOSA PARRA, el testimonio del señor ELKIN OMAR CASTRO GAFARO, conductor de la motocicleta donde iba mi prohijado.

Por lo tanto, al existir el nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor ELKIN OMAR CASTRO GAFARO conductor del vehículo placas UYA-372, es decir, que el conductor y propietario del rodante de placas UYA-372 INVADIO EL CARRIL DE SENTIDO

[2] Sentencia SC2111-2021, número de proceso: 85162-31-89-001-2011-00106-01, M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

CONTRARIO, siendo este el factor determinante en la ocurrencia del siniestro, y el daño, que son las lesiones del señor JESUS OMAR BARBOSA PARRA como consecuencia del siniestro relatado en la demanda y acreditado en sus anexos, se presume la responsabilidad del conductor del vehículo de placas UYA-372, y por ende, de los demás demandados, al no existir ningún eximente de responsabilidad.

## 3. FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Frente al lucro cesante consolidado y futuro, es importante mencionar que para tasarlo se siguió lo preceptuado por la jurisprudencia, en Sentencia SU272/21 reitero que se en caso de ausencia de prueba de ingreso devengado se presume que devengaba el salario mínimo:

> *"Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y liquidación de este rubro, cuando se genera un daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2019 unificó su jurisprudencia, la que si bien estuvo enfocada a quienes fueran privados injustamente de la libertad, posteriormente se ha ampliado a otros escenarios[3].*
>
> *En aquella oportunidad, la Sección Tercera recopiló las posturas existentes hasta ese momento, destacando que en las indemnizaciones por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se acudía a las siguientes presunciones: (i) ante la ausencia de la prueba del ingreso devengado por la víctima del daño, si se encontraba en una edad productiva, recibía como ingreso, al menos, un salario mínimo legal mensual, incluso con independencia de que hubiera acreditado o no que al tiempo de la detención mantenía un vínculo laboral o desempeñaba una actividad que le reportara ingresos; (…)"*[4] (subrayado fuera de texto original)

Así mismo, la sentencia SC4803-2019, expreso:

> "*Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:*
>
> *Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (SC de 21 oct. 2013, rad. N° 2009-00392-01).*
>
> *La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima.*
>
> *Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad… en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y, por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. N° 2000-00196-01).*

---

[3] En la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019, Exp.44.572, se consignó: "los criterios que aquí se adoptan son aplicables a todos los eventos en los que le corresponde al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase"

[4] Sentencia SU272/21 del 11 de agosto del 2021, M.P: Alberto Rojas Ríos.

*Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor."*

En el presente caso, se estableció en los hechos de la demanda la actividad laboral a la cual se dedicaba mi prohijado como minero, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada, se presume que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos, por encontrarse en edad productiva (46 años). Es por ello, que la liquidación del lucro cesante tuvo en cuenta, entre otros factores, el salario mínimo mensual legal vigente actualizado al momento de la tasación (SMLMV 2023 $1.160.000), y el porcentaje de perdida de capacidad laboral (50,06%).

No es cierto lo afirmado por la apoderada de los señores Héctor Becerra y Angela Becerra acerca de la demostración de del daño emergente, ni daño a la salud, pues en el libelo de la demanda no se pretende ninguna indemnización por este tipo de daño.

Así mismo, es importante aclarar que el lucro cesante no busca indemnización por mesadas pensionales o prestaciones sociales dejadas de percibir, sino que busca indemnización por la pérdida de la capacidad laboral de mi prohijado, pues a raíz del siniestro ocurrido ha visto mermada su fuerza de trabajo de manera permanente, y ha sido afectado en su vida diaria y en su psiquis por las consecuencias sufridas producto del siniestro ocurrido, por lo que se pretende indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, así como daño moral y daño a la vida en relación.

Finalmente, se tiene que como el daño moral y el daño a la vida en relación son sufridos por mi prohijado, estos se demostraran mediante declaración de parte del señor JESUS OMAR BARBOSA PARRA.

**NOTIFICACIONES.**

Recibimos notificaciones a:

•La dirección: calle 10 # 9E-33 Barrio La Riviera en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander

•Correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

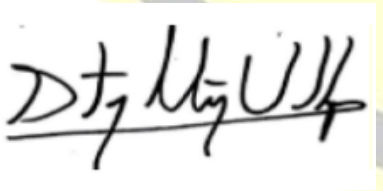

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**
C.C. N°. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.